TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	:	81 001 2339 000 2020 00002 00
Demandante	:	Asdrúbal Armando Carreño Tovar
Demandados	:	Nación–Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres –UNGRD-, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia-
Medio de control	:	Popular
Providencia	:	Auto que inadmite la demanda

1. La demanda no cumple con algunas exigencias legales, por lo que se le ordenará al demandante que las subsane.

i). Se debe acreditar el requisito de procedibilidad que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los artículos 144 y 161.4, el cual se exige que se haya radicado "*Antes de presentar la demanda*".

ii). Algunas pretensiones, como la No. 1, piden que se "*ordene dar cumplimiento*" a normas jurídicas que se citan. Como quiera que en ese caso se trataría de una acción de cumplimiento (Artículo 146, CPACA), el demandante debe ajustar la demanda al objeto preciso de una acción popular, y para evitar una indebida acumulación de pretensiones (Artículos 144, 162.2, 165, CPACA; artículo 18, Ley 472 de 1998).

iii). El demandante debe cumplir la exigencia del artículo 166.5, CPACA, que requiere anexar las "*Copias de la demanda y sus anexos*", pues además de ello, el Consejo de Estado (M. P. Oswaldo Giraldo López, 13 de diciembre de 2019, rad. 11001-03-24-000-2019-00428-00), establece que no se cumple al entregarlas en medio magnético o vía correo electrónico, pues con su omisión "*equivaldría a trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y sus anexos tantas veces como estén vinculados sujetos al proceso*".

iiii). El demandante omitió el requisito de la Ley 472 de 1998, artículo 18, literal f, que le exige indicar "*Las direcciones para notificaciones*" de todas y cada una de las entidades demandadas.

Para subsanar, esto es, aportar al proceso la prueba de haber presentado antes de radicar la demanda el requisito de procedibilidad ante cada una de las entidades demandadas, precisar las pretensiones al objeto de una acción

Fl 27
5:37 Pm
17 ENE 2020
Reyna R

popular, entregar en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca las copias físicas de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados e indicar las direcciones para notificaciones de las demandadas, el demandante dispone tres días, acorde con lo prescrito por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que al Juez le ordena que "*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*".[1]

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Asdrúbal Armando Carreño Tovar.

SEGUNDO. CONCEDER el lapso de tres (3) días al demandante, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los aspectos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

[1] El tema de la inadmisión de la demanda en una acción popular tiene regulación propia y concreta en la Ley 472 de 1998, por lo cual no es dable recurrir al CPACA.